



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8945-2005-PA/TC
LIMA
VÍCTOR ROJAS PARIONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Rojas Pariona contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 20 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000022440-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de marzo de 2003, que le otorgó la pensión de jubilación minera con 12 años completos de aportaciones, y que, consecuentemente, se expida una nueva resolución que le otorgue la misma con reconocimiento del total de sus años aportados (30 años), debiendo efectuarse un nuevo cálculo de su pensión y ordenarse el reintegro de sus pensiones devengadas, con abono de los intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para reconocer un mayor número de años de aportaciones ya que carece de estación probatoria.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda estimando que al no haberse fundamentado, en la resolución cuestionada, el rechazo de las alegadas aportaciones del demandante, se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el proceso de amparo carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000022440-2003-ONP/DC/DL 19990; se le reconozcan 30 años de aportaciones y se establezca un nuevo cálculo de su pensión minera. Alega que la pensión que percibe es diminuta (S/. 346.64). En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.c, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De la cuestionada resolución se advierte que al demandante se le otorgó pensión de jubilación conforme a los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley N.º 25009, y al Decreto Ley N.º 19990, al haber acreditado 12 años completos de aportaciones, de los cuales 10 años corresponden a labores bajo tierra.
4. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. A fojas 3, 4, 6, 9 y 11 de autos, obran diversos certificados de trabajo en los cuales se advierte que el demandante laboró como ayudante de primera en la sección mina en la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A., desde el 27 de noviembre de 1974 hasta el 30 de mayo de 1981; como minero en la Sociedad Minera Gran Bretaña S.A., desde el 1 de octubre de 1984 hasta el 30 de marzo de 1985; y como perforista en Contrata Ejecutores Mineros 86 S.A., desde el 4 de agosto hasta el 29 de noviembre de 1986; en Contrata Minera Dosan S.R.Ltda., desde el 26 de abril de 1988 hasta el 16 de noviembre de 1993; y en Sermigen S.R.Ltda., desde el 15 de marzo hasta el 12 de mayo de 1996; por lo tanto, se acreditan 13 años y 14 días de aportaciones, es decir, solo 1 año



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 14 días adicionales de aportaciones a las ya reconocidas.

7. Al respecto, cabe señalar que los documentos obrantes a fojas 10, 12, 13 y 14, con los que se acreditaría año y 1 mes de aportaciones adicionales, no han sido tomados en cuenta por este Tribunal para el reconocimiento de aportaciones, ya que no fueron suscritos por el empleador, o no se advierte el nombre de la empresa para la cual laboró el demandante; tampoco el cargo desempeñado ni el tiempo de servicios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, ordena que la demanda reconozca los trece años completos de aportaciones efectuadas por el demandante y que abone los devengados e intereses legales que correspondan, más costos.
2. Declara **INFUNDADO** el reconocimiento de 30 años de aportaciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)